



RESOLUCIÓN No. 112 1391

05 ABR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado scq-131-0567 del 14 de julio de 2015 se atendió al derecho de petición bajo radicado 131-2901 del 10 de julio de 2015, en el se manifestó que la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA colocó dos cercos en estacas de madera y cuatro líneas de alambre cruzando totalmente el cauce de una quebrada sin nombre.

Que mediante informe técnico de atención a queja con radicado 112-1491 del 04 de agosto de 2015, se logró evidenciar lo siguiente:

- *"El predio visitado se denomina "Rancho Triste", allí se observan varios tipos de coberturas, como son pasturas destinadas a la crianza de ganado con zonas destinada a la producción agrícola y en la parte alta se observa una masa boscosa diversa con presencia de especies nativas como son : Chagualos, uvo de monte , dragos, siete cueros, punta de lance entre otro, que se ubican sobre la zona de protección ambiental de una fuente hídrica que discurre por el sector.*
- *En la parte alta del sector y en el predio de la señora MARTA LUCIA ZAPATA, se observa cerramiento del predio mediante cerco con alambre de púas, para lo cual se cruzó el canal natural de una fuente hídrica sin nombre de forma perpendicular en dos puntos, adecuando los estacas cerca al canal natural, afectando de esta manera la capacidad hidráulica de la fuente hídrica.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890785733-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bóquer: 554-44-25

Foro Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267-45-45



- *Continuando el recorrido aguas arriba, se observa adecuación de otro cerco, este, paralelo a la fuente hídrica sin nombre evidenciándose que en algunos tramos, los estacones se encuentran al interior de su canal natural, estrangulando la fuente hídrica y reduciendo su capacidad hidráulica”.*

De la misma manera, en dicho informe, por parte de los funcionarios de Cornare, se recomendó lo siguiente:

- *“Retirar el cerco implementando de forma perpendicular al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se esta afectando la capacidad hidráulica de la fuente hídrica.*
- *En la parte alta se deberá reubicar el cerco toda vez, que se evidencian tramos donde los estacones están sobre el canal natural de la fuente hídrica”.*

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con el radicado 112-1918 del 30 de septiembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

- *“En el recorrido realizado se evidenció incumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No.112-1491 del 04 de agosto del 2015.*
- *El cerco implementado de forma perpendicular al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se esta afectando la capacidad hidráulica de su canal natural”.*

Que mediante Oficio con radicado 170-2982 se requirió a la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA para que diera cumplimiento a las recomendaciones formuladas por Cornare, en los informes técnicos precedentes, y se dieron a conocer las consecuencias negativas ante su renuencia y se programó visita para verificar lo anterior.

Que mediante derecho de petición con radicado 112-0831 del 24 de febrero de 2016, el Señor GILBERTO HERRERA OSORIO solicitó que Cornare le exigiera a la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe técnico con radicado 112-1491 el 04 de agosto de 2015.

Que mediante Oficio con radicado 170-0779 del 11 de marzo de 2016 se le dio respuesta al derecho de petición anterior en los siguientes términos:

- Para proceder a dar atención de fondo a su solicitud esta corporación debe ceñirse al cronograma de control y seguimiento que se tiene programado para cada caso, en consecuencia se informa que en el presente asunto se tiene programada visita para el día 17 de marzo de 2016. el resultado de esta diligencia le daremos respuesta de fondo a su solicitud.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0653 del 29 de marzo de 2016, se concluyó lo siguiente:

- "En el recorrido realizado se evidenció incumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico 112-1491 del 04 de agosto de 2015.
- *El cerco implementado de forma perpendicular a la fuente hídrica sin nombre, podría generar acumulación de material arrastrado por la corriente y represamiento del caudal.*

De la misma manera, en dicho informe se ratificaron las recomendaciones de los informes técnicos precedentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, en sus literal d y, que establecen como factores que deterioran el ambiente las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación Escrita

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0653 del 29 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro. 0906513033

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: Ext 533

Porcero Nro: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 40 2000

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 40 - 20 41 20 42

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA, y el Señor ANDRES VERGARA, para que procedan inmediatamente de conformidad a las recomendaciones formuladas por Cornare, consistente en la remoción del cerco del cauce de la quebrada hídrica sin nombre, en un predio ubicado en la vereda el Chuscal de el Municipio de El Retiro, con coordenadas X:848.007, Y:1.161.696, Z:2.300 , fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Derecho de petición con radicado 131-2901 del 10 de julio de 2015.
- Queja con radicado scq-131-0567 del 15 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1491 del 04 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1918 del 30 de septiembre de 2015.
- Oficio con radicado 170-2982 del 30 de octubre de 2015.
- Oficio con radicado 170-0779 del 11 de marzo de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0658 del 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a los Señores MARTHA LUCIA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía 42.824.619 y el Señor ANDRES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía 15.384., medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA, y el Señor ANDRES VERGARA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el cerco implementado de forma perpendicular al canal natural de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que esta afectando la capacidad hidráulica de la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARTHA LUCIA ZAPATA, y el Señor ANDRES VERGARA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070322192

Fecha: 31/03/2016

Proyectó: Abogado Simón Posada A.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente